



Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Medio de Control de Repetición
Radicación	11001-33-43-060-2019-00362-00
Demandantes	Agencia Nacional de Infraestructura –ANI
Demandados	Valores y Contratos S.A. –VALORCON S.A. y otros
Providencia	No aprehende el conocimiento y remite por competencia

1. ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Infraestructura, quien actúa por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Repetición, consagrado en el Artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo presenta demanda contra Valores y Contratos S.A.-VALORCON S.A., Consorcio Interventoría Transversal de las Américas integrado por Interventorías y Diseños S.A.- Paulo Emilio Bravo Consultores S.A. y VELNEC S.A.; presenta demanda en razón al pago realizado en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre, dentro del medio de control de reparación directa en donde se le declaró administrativa y patrimonialmente responsable por los hechos ocurridos el 14 de junio de 2012, en donde perdió la vida el señor José Gregorio Álvarez Argel.

2. CONSIDERACIONES

Visto el escrito de demanda el Despacho constató que el proceso de responsabilidad patrimonial que da origen al presente medio de control se adelantó en la ciudad de Sincelejo, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo- Sucre, bajo el proceso con radicado No. 70-001-33-31-003-2017-00130-00.

Por tal motivo, este Despacho carece de competencia por razón del territorio, conforme lo prevé el Artículo 7º de la Ley 678 de 2001¹ el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 7o. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto."

Ahora, teniendo en cuenta que el Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no hace referencia al medio de control de repetición, se ordenará remitir el expediente conforme el Artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo - Sucre (Reparto o turno).

¹. Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.



3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No aprehender el conocimiento del presente asunto, por la falta de competencia por razón del territorio.

SEGUNDO: Remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelajo - Sucre (Reparto o turno), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQF

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en **ESTADO ELECTRÓNICO 63 del TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario